



REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

(Aprobado por el Claustro Universitario el 23 de enero de 2019)

Los Estatutos de la Universidad de La Rioja, aprobados por Acuerdo del Gobierno de La Rioja de 28 de diciembre de 2017 (BOR de 24 de enero de 2018), en sus artículos 42 a 46, regulan diferentes aspectos relativos al Claustro Universitario de la misma, como máximo órgano de representación de la comunidad universitaria, y le encomiendan la aprobación de su propio Reglamento de Régimen Interno.

La entrada en vigor de estos nuevos Estatutos, así como la nueva regulación del régimen de funcionamiento de los órganos colegiados introducida por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, aconsejan la aprobación de un nuevo marco normativo que rijan la organización y funcionamiento del Claustro de la Universidad de La Rioja.

En consecuencia, y en virtud de la competencia otorgada por el artículo 46 de los citados Estatutos, el Claustro de la Universidad de La Rioja, en sesión celebrada el día 23 de enero de 2019, acuerda aprobar el siguiente Reglamento.

TÍTULO I.- DE LA NATURALEZA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL CLAUSTRO

Artículo 1. Definición.

El Claustro Universitario es el máximo órgano de representación de la Comunidad Universitaria.

Artículo 2. Composición.

1. El Claustro está compuesto por el Rector, que lo preside, el Secretario General y el Gerente, y por un número máximo de 100 claustrales representantes de la comunidad universitaria, distribuidos de la siguiente forma:

- a) Sector I, integrado por Profesores doctores con vinculación permanente a la universidad: 52 %.
- b) Sector II, integrado por Personal docente e investigador no doctor o, que siéndolo, no tenga vinculación permanente a la universidad: 14 %.
- c) Sector III, integrado por Estudiantes: 22 %.
- d) Sector IV, integrado por Personal de Administración y Servicios: 12 %.

2. El Secretario General de la Universidad actúa como Secretario del Claustro.

Artículo 3. Funciones.

Son funciones del Claustro Universitario:

- a) Elaborar, reformar y subsanar los Estatutos.
- b) Elegir a los miembros de la Comisión de Reclamaciones a la que hace referencia el artículo 66.2 de la Ley Orgánica de Universidades.
- c) Elegir a sus representantes en el Consejo de Gobierno por y entre los miembros de cada uno de los sectores elegibles.
- d) Con carácter extraordinario, convocar elecciones a Rector, mediante acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los claustrales y a iniciativa de al menos un tercio de ellos.
- e) Elegir y, en su caso, revocar al Defensor Universitario y conocer su informe anual.



- f) Aprobar el Reglamento de Régimen Interno del Defensor Universitario.
- g) Crear las comisiones que considere oportunas, en las que se fijen su finalidad, sus atribuciones y su composición.
- h) Aprobar su Reglamento de Régimen Interno.
- i) Pronunciarse en cuantos asuntos sean de interés para la Comunidad Universitaria.
- j) Cualquier otra que le sea atribuida por los Estatutos de la Universidad de La Rioja y las demás normas aplicables.

TÍTULO II.- DE LOS MIEMBROS DEL CLAUSTRO

Artículo 4. Condición de claustral.

1. La condición de miembro del Claustro se adquiere por la proclamación de la Junta Electoral de la Universidad. Igualmente, se adquiere la condición de claustral cuando se es titular del cargo de Rector, Secretario General o Gerente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
2. La condición de claustral es personal e indelegable, no estando sometida a mandato imperativo. Se acreditará mediante la correspondiente credencial expedida por la Secretaría General.

Artículo 5. Derechos de los claustrales.

1. Los claustrales tienen el derecho a asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno del Claustro, y a la Mesa o Comisiones de las que forman parte.
2. El Presidente o, en su caso, quien desempeñe sus funciones, podrá autorizar la asistencia a las sesiones del Claustro a aquellas personas que, perteneciendo a la comunidad universitaria o siendo ajenas a la misma, lo soliciten con una antelación mínima de dos días hábiles. Estas personas, que tendrán voz, pero no voto, ocuparán las plazas expresamente reservadas a invitados.
3. Los miembros del Consejo de Gobierno, Consejo de Dirección y Consejo Social que no ostenten la condición de claustrales podrán asistir a las reuniones del Claustro con voz pero sin voto.

Artículo 6. Garantías para el ejercicio de las funciones representativas.

1. Para el ejercicio de sus funciones, los claustrales serán dispensados del cumplimiento de cualquier otra actividad universitaria por el tiempo que duren las sesiones del Pleno, de la Mesa o de aquellos órganos de los que formen parte, cuando resulten incompatibles.
2. Los Directores de los Departamentos, así como la Gerencia, adoptarán las medidas necesarias para que la asistencia al Claustro de los claustrales docentes y del Personal de Administración y Servicios no suponga una paralización de los servicios a su cargo.
3. Los claustrales alumnos podrán obtener de la Secretaría General una Certificación de su asistencia al Claustro, a la Mesa o a las Comisiones de que formen parte, que les dará derecho a realizar en otro horario las pruebas de evaluación que hubieran perdido por razón de su asistencia a los referidos órganos. Dichas pruebas habrán de ser similares en sus planteamientos y realización a las convocadas con carácter general.

Artículo 7. Pérdida de la condición de claustral.

La pérdida de la condición de claustral se producirá por:



- a) Renuncia expresa formalizada por escrito ante el Presidente de la Mesa.
- b) Decisión judicial firme que anule la elección o declare la incapacidad del claustal.
- c) Fallecimiento.
- d) Cumplimiento del mandato para el que fue elegido.
- e) Dejar de pertenecer al Sector por el que fue elegido.

Artículo 8. Cobertura de vacantes.

Las vacantes que se produzcan en los puestos de representación serán cubiertas por los candidatos siguientes que hubieran obtenido mayor número de votos en la elección anterior, siempre que reúnan los requisitos al efecto para ser claustal. Cuando haya imposibilidad de cubrir las vacantes a través de este sistema, el Rector procederá a la convocatoria de las oportunas elecciones parciales.

TÍTULO III.- DE LOS ÓRGANOS DEL CLAUSTRO, DE SU COMPOSICIÓN Y DE SUS FUNCIONES

Artículo 9. Funcionamiento del Claustro.

El Claustro Universitario funcionará en Pleno o en Comisiones.

CAPÍTULO I.- De la Mesa de Claustro

Artículo 10. Composición de la Mesa.

1. El Claustro elegirá de entre sus miembros a la Mesa que, presidida por el Rector, actuará como órgano moderador de sus sesiones.
2. La Mesa de Claustro estará constituida por los siguientes miembros:
 - A) Miembros natos: el Rector y el Secretario General. Este último actuará como Secretario de la Mesa.
 - B) Vocales elegidos por los distintos Sectores de la Comunidad Universitaria:
 - a) Dos vocales en representación del Sector I, Profesores doctores con vinculación permanente a la universidad.
 - b) Un vocal en representación del Sector II, Personal docente e investigador no doctor o, que siéndolo, no tenga vinculación permanente a la universidad.
 - c) Un vocal en representación del Sector III, Estudiantes.
 - d) Un vocal en representación del Sector IV, Personal de Administración y Servicios.
3. La Mesa elegirá entre sus miembros a un Vicepresidente, que actuará en lugar del Presidente en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal. Igualmente, el Vicepresidente asumirá la presidencia de la Mesa y del Claustro en el supuesto de que este trámite una convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector.
4. Hasta en tanto no sean proclamados electos los nuevos miembros de la Mesa del Claustro, se constituirá una Mesa provisional integrada por el Rector, el Secretario General, el miembro de mayor edad del Claustro recién elegido y el de menor edad.

Artículo 11. Elección de los miembros de la Mesa.

1. La elección de los miembros de la Mesa del Claustro Universitario se llevará a cabo en una sesión extraordinaria del Claustro, mediante votación secreta.



2. Los claustrales que deseen formar parte de la Mesa deberán presentar su candidatura, mediante escrito individual dirigido al Secretario de la Mesa. Dicho escrito se presentará en el Registro General de la Universidad de La Rioja, con una antelación mínima de 5 días hábiles a la fecha de celebración de la sesión en la que se efectuará la correspondiente elección.

3. Para el desarrollo del proceso electoral se estará a lo dispuesto, en lo que resulte de aplicación, al Reglamento Electoral General de la Universidad de La Rioja.

Artículo 12. Constitución y adopción de acuerdos.

1. Para la válida constitución de la Mesa será necesaria la asistencia de la mitad, al menos, de sus miembros, entre los que deberán estar presentes el Presidente y el Secretario o las personas que les sustituyan.

2. Los acuerdos de la Mesa se adoptarán por mayoría simple.

Artículo 13. Funciones de la Mesa.

Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

- a) Moderar los debates.
- b) Asistir al Presidente en la elaboración del orden del día.
- c) Decidir sobre la alteración del orden de la discusión de los puntos del orden del día.
- d) Adoptar acuerdos sobre cuantas cuestiones sean necesarias para el normal desarrollo de las sesiones.
- e) Fijar, en su caso, el calendario electoral para la elección de los miembros del Claustro Universitario.

CAPÍTULO II.- Del Presidente del Claustro

Artículo 14. El Presidente.

Son funciones del Presidente del Claustro:

- a) Ostentar la representación del Claustro y convocar a la Mesa y al Claustro.
- b) Fijar, de acuerdo con la Mesa del Claustro, el orden del día de las reuniones del Pleno.
- c) Establecer y mantener el orden de los debates y dirigir las sesiones con imparcialidad.
- d) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión.
- e) Calificar y tramitar todos los escritos dirigidos al Claustro dando cuenta posteriormente a la Mesa de Claustro.
- f) Ejecutar los acuerdos del Claustro.
- g) Cualesquiera otras que le confiera este Reglamento.

CAPÍTULO III.- Del Secretario del Claustro

Artículo 15. El Secretario.

El Secretario General de la Universidad actuará como Secretario del Claustro, con las siguientes funciones:



- a) Levantar, con el visto bueno del Presidente, el acta de las Sesiones del Claustro, así como expedir las correspondientes certificaciones.
- b) Garantizar la publicidad de los acuerdos del Claustro Universitario.
- c) Custodiar las actas del Claustro y de sus Comisiones.
- d) Cualesquiera otras que le confiera este Reglamento.

CAPÍTULO IV.- De las Comisiones

Artículo 16. La creación de Comisiones.

1. El Claustro podrá crear las Comisiones que estime oportunas fijando sus atribuciones y composición. La iniciativa para la creación de una Comisión corresponderá a la Mesa o a un tercio de los Claustrales.
2. La composición, número y procedimiento para la elección de los miembros de las Comisiones que el Claustro pueda establecer para temas específicos será regulada previamente por la propia Mesa, garantizando, en todo caso, la representación adecuada de todos los Sectores.
3. Los miembros de las Comisiones que se establezcan en el Claustro se designarán mediante elección celebrada por el Pleno. Cada Sector elegirá a sus representantes en tales Comisiones.
4. Para la válida constitución de estas Comisiones será necesario un cuórum idéntico al requerido para la constitución del Claustro.
5. El Rector podrá asumir la Presidencia de cualquier Comisión así como convocar la misma.
6. Las Comisiones creadas para un trabajo concreto se extinguirán a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al cumplir el mandato del Claustro.

TÍTULO IV.- DE LA CONVOCATORIA, DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL FUNCIONAMIENTO DEL CLAUSTRO

CAPÍTULO I.- De las sesiones y convocatoria

Artículo 17. Sesiones.

El Claustro se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al año y, en sesión extraordinaria, cuando así lo decida el Rector o se lo solicite por escrito, al menos, un tercio de los claustrales. En este último caso, los solicitantes deberán indicar también los asuntos que desean incluir en el orden del día de la sesión, los cuales serán debatidos previamente por la Mesa del Claustro junto con aquellos que incluya el Rector.

Artículo 18. Convocatoria.

1. La convocatoria del Claustro corresponde al Presidente del Claustro.
2. La convocatoria de la sesión ordinaria deberá realizarse con una antelación mínima de siete días hábiles haciendo constar el orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión.
3. La convocatoria de las sesiones extraordinarias se hará con una antelación de dos días hábiles, con los mismos requisitos que en el apartado anterior.
4. El orden del día será elaborado por el Presidente, asistido por la Mesa. Así mismo, el Presidente deberá introducir aquellos puntos que sean solicitados por la mayoría de los miembros de la Mesa.



5. Junto a la convocatoria se remitirá a los miembros del Claustro la documentación relativa a los asuntos incluidos en el orden del día. Si la documentación fuera muy voluminosa o afectara a la intimidad de las personas, los miembros del Claustro lo podrán consultar en la Secretaría General de la Universidad, haciéndose constar así en la citación

CAPÍTULO II.- De la constitución del Claustro

Artículo 19. Cuórum asistencial.

1. El Claustro Universitario quedará constituido en primera convocatoria si está presente la mitad, al menos, de sus miembros. En caso de que no se alcance tal mayoría, tras el plazo de un cuarto de hora, se celebrará una segunda convocatoria en la que sólo será necesaria para su válida constitución la presencia de un tercio de sus miembros. En todo caso, se requerirá para la válida constitución la presencia de Presidente y Secretario, o de las personas que les sustituyan.

2. De no conseguir el cuórum señalado en la segunda convocatoria deberá procederse a una nueva convocatoria del Claustro para un día posterior.

CAPÍTULO III.- Del desarrollo de las sesiones y de los debates

Artículo 20. Turno y uso de la palabra.

1. Ningún claustral podrá hablar sin haber obtenido del Presidente la palabra tras habérsela pedido. Este, auxiliado por la Mesa, establecerá el turno de oradores, que hará público llamando a cada uno cuando le corresponda el uso de la palabra.

2. Si un claustral llamado por el Presidente no se encontrara presente, se entiende que renuncia al uso de la palabra.

3. Cuando un claustral esté en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido. El Presidente, no obstante, podrá recordarle el tiempo que le queda para finalizar su intervención y llamarle a la cuestión o al orden. También podrá llamar al orden al Claustro o a alguno de sus miembros si interrumpen cualquier intervención.

4. Los miembros de la Mesa podrán intervenir en cualquier momento del debate, sin atenerse al orden preestablecido, pidiendo la palabra al Presidente.

5. Como regla general, las intervenciones de cada claustral no durarán más de cinco minutos.

6. En todo debate, quien fuera contradicho en sus argumentos tendrá derecho a replicar por una sola vez y por un tiempo máximo de tres minutos.

7. Cualquier claustral podrá pedir, antes de una votación, la lectura de los documentos que se sometan a votación. La Mesa podrá denegar la lectura de los que considere innecesarios.

Artículo 21. Intervención por alusiones.

Cuando a juicio de la Presidencia se hicieran alusiones personales que impliquen juicio de valor o inexactitudes, podrá conceder a la persona aludida un turno de palabra, distinto del general, para que en el plazo de tres minutos conteste a las alusiones.

Artículo 22. Cuestión de orden.

1. En el estado de un debate, cualquier miembro del Claustro podrá plantear una cuestión de orden. La Mesa decidirá si procede o no aceptar la cuestión de orden que se plantee.



2. Son cuestiones de orden las encaminadas a:
 - a) Suspender provisionalmente la sesión.
 - b) Aplazar el debate sobre el tema que se discute.
 - c) Mantener o cerrar el debate sobre el tema que se discute.
 - d) Pedir la observancia del Reglamento, citando los artículos cuya aplicación se reclama.
 - e) Proponer simplificaciones de procedimiento, siempre que no conlleven vulneración del Reglamento.

Artículo 23. Cierre de la discusión.

El cierre de la discusión podrá decidirlo el Presidente, de acuerdo con la Mesa, previa advertencia de turno cerrado.

Artículo 24. Formulación de preguntas al Rector.

1. Cualquier claustral puede formular preguntas al Rector. La Mesa del Claustro calificará la pertinencia de las preguntas formuladas.
2. La Mesa podrá limitar el número de preguntas formuladas, respetando siempre el orden en que fueron presentadas.
3. En el debate, tras la formulación de la pregunta por el claustral, responderá el Rector de forma oral o con posterioridad por escrito si no se dispone de los datos necesarios.

CAPÍTULO IV.- De la adopción de acuerdos y de las votaciones

Artículo 25. Adopción de acuerdos.

1. Para adoptar acuerdos válidamente, el Claustro deberá estar reunido según se establece en el artículo 19.1 del presente Reglamento.
2. Si llegado el momento de la votación no existiese el cuórum exigido, se pospondrá la misma para fecha o momento posterior a decisión de la Mesa.
3. Las votaciones no podrán interrumpirse y durante ellas no se concederá el uso de la palabra. Durante las votaciones no se podrá entrar o salir del recinto donde se realicen, salvo en el caso de votación secreta o pública por llamamiento.

Artículo 26. Votaciones.

1. Los acuerdos para ser válidos deberán ser aprobados por mayoría simple, sin perjuicio de las mayorías especiales establecidas en la Ley o en el presente Reglamento.
2. Existe mayoría simple cuando hay más votos a favor que en contra de los miembros presentes, descontadas las abstenciones.
3. Existe mayoría absoluta cuando los votos favorables son más de la mitad de los miembros del Claustro.
4. El voto de los claustrales es personal e indelegable.

Artículo 27. Modalidades de votación.

1. Las votaciones podrán ser:

- Por asentimiento a propuesta del Presidente.
- Ordinaria.
- Pública por llamamiento.
- Secreta.

2. Se entienden aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando no susciten reparo u oposición.

3. La votación ordinaria se realizará a mano alzada, con o sin distintivo; en primer lugar lo harán los que aprueben la cuestión, en segundo lugar los que la desaprueban y, en tercero, aquellos que se abstengan. Los miembros de la Mesa efectuarán el recuento y seguidamente el Presidente hará público el resultado.

4. La votación pública por llamamiento se realizará nombrando el Secretario a los claustrales y respondiendo aquellos sí, no o abstención. El llamamiento se realizará por orden alfabético, comenzando con el claustral cuyo nombre se haya establecido por sorteo. Los miembros de la Mesa votarán al final.

5. La votación será secreta cuando lo solicite un quince por ciento de los miembros del Claustro, cuando lo estime la Mesa o cuando verse sobre personas. En este caso, el llamamiento se efectuará conforme a lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 28. Votación de un texto articulado.

1. Cuando se trate de aprobar un texto articulado se votará artículo por artículo.

2. Durante la discusión de un artículo, el Presidente podrá admitir a trámite enmiendas que se presenten en ese momento tendentes a alcanzar un acuerdo entre las enmiendas presentadas y el texto objeto de debate.

3. También se admitirán a trámite enmiendas que, cumplidos los mismos requisitos, tengan por finalidad subsanar errores o correcciones terminológicas o gramaticales.

4. Cualquier miembro del Claustro puede presentar enmiendas transaccionales.

Artículo 29. Voto particular.

1. Los miembros del Claustro que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular, que se incorporará al texto aprobado.

2. El voto particular deberá formalizarse por escrito, en el plazo de dos días hábiles.

CAPÍTULO V.- De las actas

Artículo 30. Actas.

1. El Secretario levantará acta de cada sesión que celebre el Claustro. Esta acta especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.



2. Podrán grabarse las sesiones que celebre el Claustro. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.
3. El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. El Secretario elaborará el acta con el visto bueno del Presidente y la remitirá a través de medios electrónicos a los miembros del órgano colegiado, quienes, en el plazo de 7 días hábiles, podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto. Se entenderá aprobada si, en el plazo anteriormente referido, no se presenta reclamación sobre su contenido.
4. Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado.
5. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable.
6. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que, en ausencia de grabación de la reunión aneja al acta, aporte en la propia sesión o en el plazo que señale el Presidente el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

TÍTULO V.- DE LA ELECCIÓN DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO

Artículo 31. Elección del Defensor Universitario.

- 1.- El Defensor Universitario será elegido por mayoría absoluta de los miembros del Claustro, con arreglo a lo previsto en el artículo 148 de los Estatutos.
- 2.- Los candidatos serán propuestos, de entre los miembros de la comunidad universitaria, por el Rector o estar avalados por, al menos, un tercio de los claustales.
- 3.- Las candidaturas se dirigirán a la Mesa del Claustro y se presentarán en el Registro General de la Universidad con una antelación mínima de diez días a la fecha señalada para la sesión del Claustro en que se procederá a la elección.
Las candidaturas deberán ir acompañadas de la propuesta del Rector o, en su caso, los avales de los claustales.
4. El procedimiento de elección del defensor se regulará por lo dispuesto en el Reglamento del Defensor Universitario de la Universidad de La Rioja.

TÍTULO VI.- DE LA CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA DE ELECCIONES A RECTOR

Artículo 32. Convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector.

1. En el supuesto extraordinario previsto en los artículos 16.2 de la Ley Orgánica de Universidades y 46 d) de los Estatutos de la Universidad de La Rioja, el Claustro Universitario podrá convocar elecciones a Rector.
2. El escrito promoviendo la iniciativa, apoyada, al menos, por un tercio de los claustales, deberá dirigirse a la Mesa del Claustro y presentarse en el Registro General de la Universidad. En el mismo se expondrán las razones en las que se fundamenta la iniciativa.

3. La Mesa del Claustro deberá convocar una sesión extraordinaria del Claustro Universitario en el plazo máximo de treinta días. En la citada sesión se incluirá como único punto del orden del día el debate y votación de la iniciativa.
4. La Mesa del Claustro determinará el tiempo de que dispondrán en sus intervenciones tanto el primer firmante de la iniciativa como el Rector y, en su caso, el tiempo máximo y el orden de intervención de los claustrales no firmantes de la iniciativa.
5. La votación será secreta, correspondiendo a la Mesa del Claustro determinar, mediante sorteo, el sector y el claustral en el que se iniciará la votación.
6. La iniciativa requerirá para su aprobación el voto afirmativo de, al menos, dos tercios del Claustro Universitario.
7. Si la iniciativa no fuese aprobada, ninguno de sus promotores podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta pasado un año desde la votación de la misma.
8. Si la iniciativa fuese aprobada, las elecciones a Rector habrán de celebrarse en el término de tres meses, con arreglo a los plazos que prevé el Reglamento Electoral General.

TÍTULO VII.- DE LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE RECLAMACIONES

Artículo 33. Designación de los miembros de la Comisión de Reclamaciones.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 103 de los Estatutos, la Comisión de Reclamaciones estará constituida por siete Catedráticos de Universidad, de diversas áreas de conocimiento, con amplia experiencia docente e investigadora, acreditada por la evaluación positiva de, al menos, tres períodos de actividad docente e investigadora, elegidos por el Claustro Universitario por un período de cuatro años.
2. El Claustro, en la sesión en que se fije este punto en el orden del día, procederá a la elección de la Comisión entre los candidatos presentados.
3. La Mesa del Claustro hará públicas las candidaturas que se presenten de acuerdo con el procedimiento que ella misma determine.
4. Cada miembro del Claustro podrá incluir en su papeleta de voto un máximo de siete candidatos.
5. En caso de empate, serán elegidos los Catedráticos más antiguos en su escala en la Universidad española.
6. Cuando alguno de los miembros de la Comisión de Reclamaciones pierda su condición de Catedrático de la Universidad de La Rioja, renuncie de forma expresa por escrito ante el Presidente de la Mesa, o fallezca, será sustituido por el candidato más votado que no hubiere resultado elegido en la correspondiente votación. Si no fuera posible cubrir las vacantes a través de este sistema, se procederá en la siguiente sesión del Claustro Universitario a efectuar una nueva elección parcial según lo establecido en este artículo.

TÍTULO VIII.- DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Artículo 34. Reforma del Reglamento de Régimen Interno del Claustro Universitario.

1. Podrán proponer la reforma del Reglamento de Régimen Interno del Claustro la Mesa del Claustro o un veinticinco por ciento, al menos, de los miembros del Claustro.



2. La propuesta de reforma habrá de ser adoptada por la Mesa el Claustro, que la incluirá en el orden del día de la correspondiente reunión. Con antelación suficiente se pondrá a disposición de los miembros del Claustro la propuesta de reforma.

3. La aprobación por el Claustro de las propuestas de reforma del Reglamento de Régimen Interno requerirá el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes del Claustro.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Igualdad de género en el lenguaje.

En aplicación de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, toda referencia a cargos, personas o colectivos incluida en este documento en masculino, se entenderá que incluye tanto a mujeres como a hombres.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La aprobación del presente reglamento no implica alteración alguna en el mandato vigente de los actuales miembros de la Mesa de Claustro.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento provisional de Régimen Interno del Claustro Universitario de la Universidad de La Rioja, aprobado por dicho órgano el 21 de marzo de 2005.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Tablón Oficial Electrónico de la Universidad de La Rioja.